



PÁGINA WEB

DENTRO DE LA CAUSA NO. 010-2010, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

JUEZ PONENTE: Dr. JORGE MORENO YANES

**SENTENCIA
CASO N° 010-2010**

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, PRESIDENTA; DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, VICEPRESIDENTA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ; DR. JORGE MORENO YANES, JUEZ; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ SUPLENTE.

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 19 de abril de 2010, las 09h45.-
VISTOS: Agréguese al expediente el escrito presentado por la recurrente el día miércoles 07 de abril de 2010, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos. Agréguese al expediente copias certificadas del Memorando N° 009-J.AC-TCE-2010, de fecha 17 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal Contencioso Electoral, y, el oficio N° 010-2010-TCE-SG, de fecha 24 de marzo de 2010, suscrito por el Dr. Richard Ortiz Ortiz, Secretario General de este Tribunal, por el cual se llama a integrar al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al Ab. Douglas Quintero Tenorio, en su calidad de Juez Suplente, en reemplazo de la Dra. Alexandra Cantos Molina, hasta que la señora jueza se reintegre a sus funciones. Incorpórese al expediente el CD, que contiene la grabación de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento realizada dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES

El día miércoles 24 de febrero de 2010, a las 14H56, ingresa en la Secretaría General de este Tribunal, el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, en contra de la resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se resuelve sancionar a la recurrente con la pérdida de los derechos políticos o de participación por el tiempo de dos años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral; recurso al cual se le ha asignado el número 010-2010. Mediante providencia de 03 de marzo de 2010, las 08H30, el Tribunal Contencioso Electoral, dispone se oficie al Lic. Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de dos días disponga a quien corresponda, remita a este Tribunal, el



expediente íntegro, respecto de las cuentas de campaña y juzgamiento de la ciudadana Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, Tesorera Única de Campaña del Movimiento Revolucionario de Integración PIFEÑA, listas 125, de las dignidades de Vocales de la Junta Parroquial Rural de Pifo, del cantón Quito, provincia de Pichincha; una vez que se ha dado cumplimiento con la antedicha providencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite y señala lugar, día y hora para que tenga lugar la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, conforme consta del auto de fecha 17 de marzo de 2010; las 08h30.

El expediente consta de ciento diecinueve fojas útiles, del cual se hace referencia a los siguientes documentos:

- a) A fojas cuarenta y tres de los autos, consta el Oficio Circular N° 020-DFFP, de fecha 16 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Cóndor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político del Consejo Nacional Electoral, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, por el cual se les remite los plazos para la presentación de cuentas de campaña de las Elecciones Generales 2009, a fin de que se le haga conocer a los Tesoreros Únicos de Campaña de los sujetos políticos que inscribieron candidaturas para participar en dicho proceso -fojas cuarenta y cuatro, y cuarenta y cinco-.
- b) A fojas setenta y seis del proceso, consta el Oficio Circular N° 150 CNE-DPP-UFFPGE, de fecha 14 de agosto de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña -Juntas Parroquiales-, por el cual les comunica sobre el "Instructivo para la Presentación de las Liquidaciones de Cuentas de campaña por parte de los Tesoreros Únicos de Campaña de las Juntas Parroquiales Rurales..."; a fojas setenta y siete consta su respectiva razón de notificación.
- c) A fojas cuarenta y seis y cuarenta y siete del expediente, consta el Oficio No. 0110-SG-TCE-2009, de fecha 20 de octubre de 2009, suscrito por el doctor Richard Ortiz Ortiz, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se devuelven "los expedientes de los Tesoreros Únicos de Campaña que fueron recibidos en esta Secretaría el 15 de octubre de 2009, para los fines legales pertinentes", y se da a conocer la resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el 20 de octubre de 2009, por la cual se dispone que "...se devuelva al Consejo Nacional Electoral los expedientes que haya remitido, en relación a la omisión de los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, de presentar las cuentas de campaña en el proceso 2009; a fin de que dicho órgano electoral, resuelva en sede administrativa y, de ser el caso, imponga las sanciones que correspondan, de cuya resolución se puede interponer el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral".

[Firma manuscrita]



d) A fojas cuarenta y nueve del proceso, consta el Oficio Circular N° 000454, de fecha 16 de octubre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, mediante el cual el Consejo Nacional Electoral resuelve conceder a los Tesoreros Únicos de Campaña, que representaron a los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales efectuadas el 14 de junio de 2009, que no han presentado las cuentas de campaña respectivas, el plazo máximo de 15 días, a partir de la correspondiente publicación, para que presenten las referidas cuentas ante el Consejo Nacional Electoral o en la Delegación Provincial Electoral que corresponda.

e) A fojas sesenta y nueve del proceso, consta el Oficio Circular N° 039-07-10-09-UFFPGE, de fecha 07 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...EL PLAZO MAXIMO para la presentación de los expedientes contables ante la Delegación Provincial de Pichincha, VENCE EL 12 DE OCTUBRE DE 2009"; a fojas setenta consta su respectiva razón de notificación.

f) A fojas cincuenta y seis, cincuenta y siete y cincuenta y ocho de autos, constan las publicaciones de la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, en los diarios el Comercio, La Hora y El Universo, respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2009.

g) A fojas cincuenta y cinco del expediente, consta el Oficio Circular N° 031-DFFP-CNE-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, dirigido a los Directores de las Delegaciones Provinciales, mediante el cual se hace conocer que el plazo para presentar las cuentas de campaña para los sujetos políticos que participaron en las elecciones generales realizadas el 14 de junio de 2009, venció el 12 de octubre de 2009, y que de conformidad a las resoluciones PLE-CNE-5-15-10-2009 y PLE-CNE-12-20-10-2009, se dispuso que se notifique a los Tesoreros Únicos de Campaña que no presentaron dichas cuentas; señalándose además que el plazo concedido para la presentación de las referidas cuentas termina el 06 de noviembre de 2009.

h) A fojas setenta y tres del proceso, consta el Oficio Circular N° 078-29-10-09-UFFPGE, de fecha 29 de octubre de 2009, suscrito por la Ing. Thalía Correa Vivanco, Jefe de Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político Gasto Electoral Pichincha, dirigido a los Tesoreros Únicos de Campaña, por medio del cual se les hace conocer que "...el **plazo máximo** para la presentación de los expedientes para los TUC que participaron con las dignidades de Juntas Parroquiales tiene como fecha tope ante la Delegación Provincial de Pichincha, **el 6 de noviembre de 2009**..." de conformidad a la resolución PLE-CNE-5-15-10-2009, emitida por el Consejo Nacional Electoral; a fojas setenta y cuatro consta su respectiva razón de notificación.

[Firma manuscrita]



i) A fojas cincuenta y nueve de autos, consta el Oficio N° 001-DPEP-D-AC-12-11-2009, de fecha 12 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual se hace conocer el informe de cuentas elaborado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político-Gasto Electoral Pichincha, que contiene los nombres de los Tesoreros Únicos que no han entregado los expedientes contables dentro del plazo establecido; informe que consta a fojas sesenta y cinco y sesenta y seis del expediente.

j) A fojas sesenta del proceso, consta el Oficio N° CNE-DPP-AC-01-16-11-09, de fecha 16 de noviembre de 2009, dirigido al Presidente del Consejo Nacional Electoral, y suscrito por el Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, Director de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, por el cual, se hace conocer el listado de los nombres de los Tesoreros Únicos de Campaña, con sus números de cédula, sujeto político, lista, cantón y dignidades a las que representan, y que no han cumplido con la presentación de los expedientes del gasto electoral. Del referido listado que consta a fojas sesenta y uno de autos, en el casillero N° 23, se identifica a la ciudadana "Mirian del Carmen Guachamin collaguazo" (sic), con cédula de ciudadanía 1712043304, del Movimiento Revolucionario de Integración "PIFEÑA", listas 125, del cantón Quito, correspondiente a las dignidades de Juntas Parroquiales de Pifo, como Tesorera Única de Campaña que no ha reportado el gasto electoral.

k) De fojas sesenta y dos a sesenta y cuatro del proceso, consta el registro de la ciudadana Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, como Tesorera Única de Campaña, del Movimiento Revolucionario de Integración PIFEÑA, listas 125, con su firma de aceptación y demás documentos habilitantes.

l) De fojas ochenta a ochenta y dos vuelta del proceso, consta el Informe Jurídico N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, suscrito por el Ab. Alex Guerra Troya, Director de Asesoría Jurídica y Dr. Fabricio Córdor Paucar, Director de Fiscalización del Financiamiento Político, quienes emiten su criterio en el sentido que "...el Pleno del Consejo Nacional Electoral, (...) tiene competencia para sancionar en sede administrativa a los responsables económicos o Tesoreros Únicos de Campaña de los distintos sujetos políticos, (...) que dentro de los plazos establecidos en la ley, no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones, la liquidación económica de las cuentas de campaña de los procesos electorarios efectuados el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la sanción a imponerse debería ser la prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, la cual para el caso de los Responsables Económicos o Tesoreros Únicos de Campaña, es la pérdida de los derechos políticos por dos años...".

①



m) A fojas setenta y cinco del expediente, consta la publicación en el Diario El Comercio, de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro de la cual se notifica a los Representantes Legales y Candidatos de los movimientos políticos allí constantes, y que participaron en el proceso electoral del 26 de abril y del 14 de junio de 2009, que se les concede el plazo máximo de 15 días contados a partir de la correspondiente publicación, para que presenten en la Secretaría de la Delegación Provincial de Pichincha, la liquidación de los gastos de campaña -2009-.

n) De fojas ochenta y tres a ochenta y cuatro vuelta de los autos, consta la notificación No. 0003764, de fecha 30 de noviembre de 2009, que contiene la resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, por la cual, entre otros resuelve, acoger el informe N° 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de fecha 24 de noviembre de 2009, y, disponer al Director de Fiscalización del Financiamiento Político, que presente el informe de juzgamiento de cada uno de los Tesoreros Únicos de Campaña, que no presentaron las cuentas de campaña correspondientes al proceso Elecciones Generales 2009.

o) De fojas ochenta y cinco a ochenta y seis del expediente, consta el Memorando N° 101-DFFP-CNE-2010, de fecha 03 de febrero de 2010, por el cual el Director de Fiscalización del Financiamiento Político, informa al Presidente del Consejo Nacional Electoral que, "La señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, fue registrada como Tesorera Única de Campaña en la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, y no presentó las cuentas de campaña de las dignidades a las que representó...", y recomienda, sancionar "...a la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, Tesorera Única de Campaña, con la pérdida de los derechos políticos por dos años, ya que no ha presentado las respectivas cuentas de campaña electoral de las dignidades a las que representó, en los plazos determinados en los artículos 29 y 32 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral...".

p) De fojas ochenta y siete a ochenta y ocho vuelta de autos, consta el oficio N° 000778, de fecha 10 de febrero de 2010, dirigido a la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, Tesorera Única de Campaña, del Movimiento de Integración Pifeña, listas 125, suscrito por la Dra. Nora Guzmán Galárraga, Prosecretaria del Consejo Nacional Electoral (E), mediante el cual se le hace conocer el contenido de la resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, por la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve "Acoger el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 101-DFFP-CNE-2010 de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resuelve, sancionar a el/la señor/a **MIRIAM DEL CARMEN GUACHAMÍN COLLAGUAZO**, con cédula de ciudadanía No. **171204330-4**, registrado/a en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero/a Única de Campaña o Responsable Económico del **Movimiento Revolucionario de Integración Pifeña, Listas 125**, de las dignidades de Junta

[Firma manuscrita]



Parroquial Rural de Pifo del Cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral”; a noventa y uno de autos consta su respectiva razón de notificación.

q) De fojas treinta y tres a treinta y cuatro de autos, consta el recurso ordinario de apelación, presentado por la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Revolucionario de Integración PIFENA, listas 125, el 24 de febrero de 2010, las 14h56, en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, por el cual solicita se deje sin efecto la referida resolución, adjuntando documentación constante en 32 fojas (fojas 1 a la 32).

II. AUDIENCIA ORAL DE PRUEBA Y JUZGAMIENTO

Mediante providencia de fecha 17 de marzo de 2010, a las 08h30, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, admite a trámite el recurso ordinario de apelación, señalando para el día miércoles 07 de abril de 2010, a las 14h30, la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiéndose además las notificaciones correspondientes, cuyas razones de notificación constan a fojas ciento tres vuelta y ciento cuatro del proceso.

La Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento se llevó a efecto en el día y hora señalados, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la calle José Manuel Abascal N37-49 entre las calles María Angélica Carrillo y Portete, de la ciudad de Quito. Actúa el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dentro de esta diligencia se desprende:

La señora Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral instaló la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, disponiendo que por Secretaría General de este Tribunal, se dé lectura a la providencia de fecha 17 de marzo de 2010; las 08h30, y las disposiciones constitucionales y legales, que confieren jurisdicción y competencia al Tribunal Contencioso Electoral en materia electoral para el conocimiento y resolución de la presente causa.

2.1.- ACTUACIONES EN LA AUDIENCIA.-

2.1.1.- INTERVENCIÓN DE LAS ABOGADAS DEFENSORAS DE LA APELANTE.-

La Dra. Marcela Borja Román, Defensora Pública a nombre de su defendida, en lo principal manifestó: i) Que el recurso ordinario de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo legal; ii) Que queda en duda, qué es lo que juzga la ley, si no se presentaron



las cuentas a tiempo, o si no se presentaron, que de ser esta última, tiene un documento que certifica que el representante legal del Partido, señor Mentor Vaca, presentó en la Delegación de Pichincha, el día 12 de febrero de 2010, el reporte de gastos, esto es, varios días antes del 22 de febrero de 2010, fecha en la cual fue notificada su defendida; iii) Que si su defendida, no presentó a tiempo los reportes y los informes de gasto, fue porque con fecha 8 de octubre de 2009, su hijo, de 11 años de edad, enfermó gravemente y fue quien estuvo a su cuidado, por lo que presenta un certificado con reconocimiento de firma del médico que atendió al menor; iv) Que las notificaciones hechas por el Consejo Nacional Electoral (en adelante CNE), no le dan al recurrente tiempo para su defensa, porque la notificación llega con la sanción implícita. v) Que, queda como precedente de que si no se cumple en la fecha se tiene una sanción, pero que ello no se ha dado de manera clara, porque no se le da oportunidad para la defensa. Respecto del anuncio de prueba, la Dra. Cecilia Guamán Quinzo, abogada defensora de la recurrente, expone y solicita: i) Se tome en cuenta el certificado médico legal, en el cual se constata que su defendida tuvo una calamidad doméstica con su hijo, y que el mismo sea agregado al proceso -documento que ha sido puesto a la vista de los representantes del CNE-; ii) Solicita se tenga en cuenta el escrito presentado el 24 de febrero de 2010, que es el recurso de apelación en el cual se constata la exposición realizada por la defensa, así como la documentación presentada como gastos de campaña respecto de la Junta Parroquial, documentación que ha sido presentada según lo afirma la abogada defensora a destiempo, esto es, el 12 de febrero de 2010; iii) Que en vista de la situación de salud del hijo de su defendida, la documentación no fue presentada por su defendida, sino por el señor Mentor Vaca; iv) Solicita además se agregue al proceso, un documento suscrito por el Dr. Mentor Vaca, en el que señala que las cuentas de campaña de la Junta Parroquial de Pifo, han sido presentadas ante la Delegación de Pichincha, con fecha 12 de febrero de 2010.

2.1.2.- INTERVENCIÓN DEL ABOGADO DEFENSOR DEL CNE.- El Dr. Gandy Cárdenas García, en representación del Presidente del Consejo Nacional Electoral, debidamente facultado para ello, en lo principal manifiesta: i) Que el CNE conforme a sus facultades expidió la resolución de sanción a la recurrente; ii) Que el CNE, como institución de derecho público, conjuntamente con las Delegaciones Provinciales Electorales, cumplieron con la disposición transitoria undécima, con la Ley Orgánica Electoral, con la Ley de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, las Normas Generales Dispuestas para el Régimen de Transición, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, y el instructivo para la presentación de cuentas, normas que rigieron para todos los sujetos políticos y los Tesoreros Únicos de Campaña, personas que tomaron la responsabilidad frente al cargo asumido; iii) Que el CNE no se inventó un proceso que no esté apegado a la ley y que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, -(en adelante LOCGEPE), señala la facultad del Consejo Nacional Electoral para revisar las cuentas de campaña, por lo que la recurrente debió haber presentado las cuentas de campaña; iv) Invoca el

06



artículo 3 de la LOCGEPE en concordancia con el artículo 211 del Código de la Democracia, así como el artículo 17 del la LOCGEPE en concordancia con el artículo 214 del Código de la Democracia, respecto de la obligación de los Movimientos Políticos de nombrar un Tesoreros Únicos de Campaña, quien será el responsable de presentar las cuentas de campaña dentro de los plazos establecidos, por lo que no se pueden sobrepasar dichos plazos sino aquellos determinados en la ley, y que no se puede estar a expensas de circunstancias familiares para retrotraer un hecho que tienda a demorar el ejercicio de la justicia elect oral, pues la LOCGEPE establece los plazos para cumplir con la obligación y su consecuente sanción. v) Que el CNE observó lo dispuesto en artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República y el artículo 7 numeral 20 del Código Civil, respecto de la ley más benigna, para dictar la resolución sancionatoria a la recurrente; vi) Que se ha notificado con todas las resoluciones en el casillero electoral asignado a la recurrente, y que las notificaciones no se hacen de manera personal porque así lo establece el reglamento; vii) Que la recurrente asumió de hecho y derecho todas las obligaciones que por su cargo debía cumplir; viii) Que conforme a lo expuesto por la defensa, las cuentas de campaña fueron presentadas con fecha 12 de febrero y que la recurrente tuvo 150 días para presentar sus cuentas, esto es, a partir del 15 de junio hasta el 6 de noviembre de 2009; ix) Que, por lo expuesto solicita se ratifique la resolución PLE-CNE-33-9-12, por la que se sanciona a la recurrente, resolución que señala está debidamente motivada.

2.1.3.- SEGUNDA INTERVENCIÓN DE LA ABOGADA DEFENSORA DE LA RECURRENTE.- Haciendo uso de su derecho a la réplica, la señora Presidenta de este Tribunal, concede nuevamente la palabra a la Dra. Marcela Borja Román, quien luego de la exposición realizada por el abogado del Consejo Nacional Electoral, manifiesta: i) Que no se ha aclarado qué es lo que el CNE ha sancionado, si las cuentas no se presentaron a tiempo, o que las mismas no se presentaron; ii) Que el CNE sostiene que el informe de gasto fue presentado no en la fecha dispuesta pero si se lo hizo en fecha 12 de febrero; iii) Que si somos un Estado de Derecho, por qué no se respeta el debido proceso en cuanto al derecho a la defensa, porque que en este caso llega una notificación con una sanción implícita, lo cual obligó a su defendida a acudir ante este Tribunal; iv) Que las notificaciones del CNE son inconstitucionales por cuanto van en contra del debido proceso, porque no se da la oportunidad de defenderse porque simplemente se los sanciona; v) Que el CNE considera que la Ley del Gasto Electoral, es la más benigna, pero pregunta, a quién es más benigna, si a una persona que por fuerza mayor y caso fortuito no pudo cumplir con su obligación en el momento dado; y que la recurrente respondió a sus funciones; vi) Que el CNE debía imponer una sanción menos rigurosa y verificar las razones por las cuales no se cumplió con la obligación; vii) Solicita se tome en consideración y se deje sin efecto la resolución emitida por el CNE. La Dra. Cecilia Guamán Quinzo, manifiesta: i) Que, solicita la intervención del señor Mentor Vaca, para que sea escuchado en la diligencia. A lo cual el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el referido ciudadano puede



intervenir, dejándose constancia que su exposición no será considerada como prueba dentro del proceso, por cuanto no se ha anunciado su intervención con anticipación, pues si iba a participar en esta diligencia como testigo, debía haber estado en cuarto separado.

2.1.4.- SEGUNDA INTERVENCIÓN ABOGADO DEL CNE.- Toma nuevamente la palabra el Abogado del CNE, mismo que señala: i) Que se reproduzca como prueba a su favor, el expediente contenido en el Oficio 1132, de fecha 5 de marzo de 2010, firmado por el Secretario General del CNE; ii) Que hace la entrega de un escrito que contiene los argumentos constitucionales expuestos en la Audiencia y su autorización para intervenir en la misma.

2.1.5.- INTERVENCIÓN FINAL DE LAS PARTES.-

Acto seguido toma la palabra la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, y por sus propios derechos manifiesta: i) Que infringió la Ley por desconocimiento de la misma; ii) Que su movimiento es nuevo, que es la primera vez que está de Tesorera Única de Campaña; iii) Que mandaron a hacer la propaganda, pero que habían muchas imprentas que no tenían RUC y que luego de ello vino la calamidad doméstica de su hijo; iv) Que en la fecha que fue notificada, esto es 8 de octubre y 6 de noviembre de 2009, la notificación la recibió por internet, pero que personalmente no recibió ninguna notificación, a más de aquella recibida de parte de la señora Thalía Correa y que ante todo es madre.

El Dr. Gandy Cárdenas García, indica que a confesión de parte, le releva de toda prueba, mismo que está justificado en el proceso.

La señora Presidenta de este Tribunal, solicita se tenga presente lo expuesto en la presente diligencia y dispone se proceda a levantar la correspondiente acta. Concluida la diligencia, para constancia de lo actuado firman los intervinientes.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

3.1.- JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE.-

El Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia -en adelante Código de la Democracia-. El artículo 269 del Código de la Democracia, enumera los casos en los cuales se podrá plantear recurso ordinario de apelación, y su numeral 12 señala: "Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional



Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta Ley". A su vez el artículo 244 del Código de la Democracia, en su inciso primero señala que: "Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos..."; y, en su inciso segundo indica que: "Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". Asimismo el artículo 66, inciso segundo del Código de la Democracia, señala que "El quórum necesario para adoptar decisiones jurisdiccionales, cuando sea el caso, será siempre de cinco juezas o jueces, lo que implica la obligación del voto a favor o en contra del proyecto de sentencia por todos y cada uno de las cinco juezas o jueces, que en caso de excusarse serán reemplazados por los suplentes. Las decisiones jurisdiccionales se adoptarán con el voto positivo de al menos tres de las cinco juezas o jueces que conforman el pleno".

El trámite que se ha dado para la sustanciación de la presente causa, es el previsto en los artículos 70, numeral 2; 72, inciso segundo; 268, numeral 1 e inciso final, y, 269, numeral 12 del Código de la Democracia, correspondiéndole al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conocer, tramitar y resolver en única instancia el recurso ordinario de apelación interpuesto y por tratarse de una infracción (por omisión) en el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales -como es el caso en conocimiento- debe procederse a la realización de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, según lo dispone los artículos 249 al 259 del cuerpo legal antes referido, como efectivamente así ocurrió.

Revisado el expediente, se confirma que el recurso ordinario de apelación interpuesto por la recurrente, se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral, declarándose su validez.

3.2 ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA.-

3.2.1. De la competencia, procedimiento y resolución en sede administrativa electoral.-

El artículo 219 numeral 3 de la Constitución de la República, faculta al Consejo Nacional Electoral para que conozca y resuelva sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas. En consecuencia la competencia en sede administrativa, le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme Resolución PLE-TCE-406-20-10-2009 que consta en el proceso a fojas cuarenta y seis.



Por tanto, el Consejo Nacional Electoral siendo el órgano competente para conocer y resolver en sede administrativa electoral sobre las cuentas de campaña del proceso electoral 2009, debe ajustar sus actuaciones al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, como a su propia normativa, siempre que esta sea necesaria para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional, por mandato de los artículos 15 y 12 del Régimen de Transición de la Constitución de la República.

Revisado el expediente administrativo electoral se observa que la ciudadana Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, fue registrada en la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, en calidad de Tesorera Única de Campaña por el Movimiento Revolucionario de Integración PIFENÑA, listas 125, de las dignidades de la Junta Parroquial Rural de Pifo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, para el proceso electoral del 14 de junio de 2009 (fojas 62 y 62 vuelta).

El Consejo Nacional Electoral a través de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ha garantizado el derecho al debido proceso señalado en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que en varias oportunidades y usando varios medios como: notificación en el casillero electoral, por correo electrónico, publicación por la prensa, notificación personal y en cartelera, le ha hecho conocer a la apelante que se requiere de la presentación de cuentas de campaña y le ha advertido acerca de los plazos para cumplir con dicha obligación.

La resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, ha sido debidamente motivada, siendo así, el debido proceso en sede administrativa electoral fue respetado en el presente caso.

3.2.2.- Fundamentación jurídica.-

El artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución de la República, facultó a los órganos de la Función Electoral -CNE y Tribunal Contencioso Electoral, en adelante, TCE- para que en el proceso electoral 2009 apliquen todo lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Elecciones y en las demás Leyes conexas (Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral), siempre que no se oponga a la normativa del Régimen de Transición. A su vez, el artículo 12 del Régimen de Transición, dispone que para el proceso electoral -2009- se aplique el artículo 10 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, estableciendo que el valor para el cálculo de los límites máximos de gasto por lista para la elección de miembros de juntas parroquiales rurales, es: Cero punto treinta dólares (0,30 USD). Asimismo el artículo 13 del Régimen de Transición, establece además que el Estado no financiará la campaña electoral para juntas parroquiales rurales.

3.2.3.- Del Recurso de Apelación.-



La señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, presenta en Secretaría General de este Tribunal, con fecha 24 de febrero de 2010, en su calidad de Tesorera Única de Campaña del Movimiento Revolucionario de Integración PIFEÑA, listas 125, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pifo, del cantón Quito, provincia de Pichincha, el recurso ordinario de apelación para que se deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, emitida por el Consejo Nacional Electoral, recurso en el cual sostiene: i) Que en su calidad de "...Tesorera Única de Campaña del Movimiento Revolucionario de Integración PIFEÑA, listas 125, (...) debía haber presentado el gasto electoral realizado en estas últimas elecciones del 14 de junio de 2009. Justificativos de gastos estos que se los a presentado con fecha 12 de Febrero del 2010, a las 14h30 en Secretaría del Consejo Nacional Electoral Delegación Provincia de Pichincha." (sic); ii) Que la demora en la presentación del informe del gasto económico se debe a que se le presentó "una calamidad doméstica" que la obligó a dejar de lado su responsabilidad y dedicarse única y exclusivamente a la atención de su pequeño hijo José Andrés Hidalgo Guachamín, quien fue intervenido quirúrgicamente de emergencia y requería completa atención y cuidado; iii) Que adjunta certificados médicos con los cuales dice demostrar que por fuerza mayor no cumplió con la entrega del gasto; iv) Que asimismo adjunta la certificación conferida por el doctor Mentor Vaca quien informa que "el reporte de los gastos realizados para la elección de la junta Parroquia de Pifo, fue entregada a la delegación Electoral Provincia de Pichincha con fecha 12 de febrero de 2010" (sic); v) Que adjunta en 25 fojas "el informe con su respectivo recibido de los gastos de campaña para Junta Parroquial de Pifo, en junio del año 2009".

El Código de la Democracia, no contempla disposición legal que establezca todos los requisitos formales para calificar recursos; por su parte el artículo 244 del Código de la Democracia, establece que las personas "...podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados". El Tribunal Contencioso Electoral, aceptó a trámite el presente recurso, en aplicación al principio de suplencia, consagrado en la parte primera del artículo 9 del Código de la Democracia, que dice: "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación...".

De conformidad con el artículo 236, inciso final del Código de la Democracia, el plazo para interponer el presente recurso ordinario de apelación es de tres días; en la especie, la recurrente Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, ha deducido su recurso el día 24 de febrero de 2010, a las 14h56, habiendo sido notificado con la Resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, el día 22 de febrero de 2010, a las 16h30, conforme lo certifica la razón de notificación que obra a fojas noventa y uno del proceso, suscrita por el señor Edmo Muñoz Barrezueta, Secretario de la Delegación Provincial de Pichincha del Consejo Nacional Electoral, siendo oportuna su interposición.

b 0



3.2.4.- De la Resolución que se Impugna y Carga de la Prueba.-

La resolución PLE-CNE-33-9-2-2010 impugnada por la recurrente, goza de la presunción de legalidad, razón por la que, la carga de la prueba para desvirtuarla, le corresponde a la apelante.

3.2.5.- De la Audiencia Oral y Pruebas de Descargo.-

En instancia judicial y para garantizar los derechos de participación política, en la presente causa mediante auto del 17 de marzo de 2010; las 08h30, al admitir a trámite el recurso, se convoca a la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, estableciéndose en esta providencia que la recurrente puede anunciar las pruebas de descargo que estime pertinentes, sin perjuicio de que en el momento mismo de la diligencia presente las pruebas de las que se crea asistida. En la Audiencia desarrollada el día miércoles 07 de abril de 2010, a las 14h40, la apelante a través de sus abogadas defensoras y por sus propios derechos así como el abogado del CNE, realizaron sus alegaciones en los términos que se dejan señalados en el Capítulo II, De la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento.

Del contenido del escrito de apelación interpuesto por la recurrente en relación a lo mencionado dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se puede deducir claramente que el mismo se reduce a sostener que las cuentas de campaña no se presentaron a tiempo por enfermedad del hijo de la accionante; y, que las cuentas de campaña ya han sido presentadas con fecha 12 de febrero de 2010 por el señor Mentor Vaca, así como también se indica que se ha inobservado por parte del CNE el debido proceso. Al respecto es de señalar que la señora Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, al interponer el recurso ordinario de apelación, acompaña dos certificados médicos, con los cuales pretende justificar que no ha podido presentar las cuentas de campaña, certificados que han sido presentados nuevamente en la Audiencia, de donde se tiene que: del certificado de fecha 08 de octubre de 2009, suscrito por el Dr. Fernando Patricio Carrera C., -quien ha reconocido su autenticidad, en la notaria Primera de Lago Agrio-, se indica que el niño cuyos nombres y apellidos constan del mismo, "fue intervenido quirúrgicamente", en dicha fecha, motivo por el cual le concede al menor "reposo absoluto por diez días"; y, con certificado de fecha 06 de noviembre de 2009, suscrito por el antes referido profesional, se señala que el mencionado menor, en esa fecha acude a "control post operatorio". Estos documentos no desvirtúan de manera fehaciente la falta de presentación oportuna de la liquidación de cuentas por parte de la recurrente, en razón a que en el primer certificado - 08 de octubre de 2009-, se le prescribe diez días de reposo, mientras que en el segundo certificado -06 de noviembre de 2009-, solo acude a control; en este sentido, se debe señalar que la apelante al ser Tesorera Única de Campaña -Juntas Parroquiales- muy bien podía presentar las cuentas de campaña electoral a partir del 15 de junio de 2009,



hasta el 06 de noviembre de 2009 (fojas 44, 73 y 74 de los autos), tiempo más que suficiente para cumplir el mandato legal.

Por otro parte, se ha dicho que los justificativos de los gastos de campaña se los ha presentado con fecha 12 de febrero de 2010, a las 14h30, en la Secretaría del CNE, Delegación Provincial de Pichincha, por parte del Dr. Mentor Vaca. Al respecto es necesario indicar que efectivamente a fojas 32 del proceso consta un documento de fecha 23 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. Mentor Vaca, como "Representante Legal" -no indica de que partido o movimiento- dirigido a este Tribunal, de cuyo texto se señala: "Para su conocimiento, tengo a bien informarle que el reporte de gastos realizados para elección de JUNTA PARROQUIAL DE PIFO, se entregó en la delegación provincial electoral del Pichincha el 12 de febrero de 2010" (sic); este documento por el cual se pretende sostener que han sido presentadas las cuentas, carecen de fundamento; es más, en el evento de que efectivamente se hayan presentado las cuentas, conforme a la fecha en que dice la recurrente fueron presentadas -12 de febrero de 2010-, éstas serían las que corresponde presentarlas a la organización política, lo que significa que se estaría dando cumplimiento a la parte final del artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, que dice: "...y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten las cuentas en el plazo de 15 días adicionales...", lo cual difiere totalmente del caso que se juzga, conforme al procedimiento que se detalla a continuación.

Respecto a las alegaciones realizadas por la defensa de la recurrente, en el sentido de que se ha violado el debido proceso, se debe indicar como ya se lo mencionó en el punto 3.2.1 de esta sentencia, que el CNE, ha garantizado el debido proceso en sede administrativa electoral, cuanto más si es la propia recurrente quien en su exposición personal realizada en la Audiencia, reconoce que a más de lo recibido en forma personal el 22 de febrero de 2010, sí recibió notificaciones por internet el 8 de octubre y 6 de noviembre de 2009, por parte de la señora Thalía Correa Vivanco.

3.2.6.- De la Infracción y Sanción.-

El Código de la Democracia establece que, una vez concluido el acto del sufragio, los responsables del movimiento económico de la campaña tienen 90 días para liquidar los valores correspondientes a ingresos y egresos de la campaña electoral. El responsable del manejo económico de la campaña debe presentar las cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, dentro de ese plazo; si transcurrido el plazo de 90 días no se han presentado las cuentas, el órgano electoral -CNE- tiene que requerir a los responsables económicos a que presenten las cuentas en el plazo máximo de 15 días. Fenecido dicho plazo, el CNE de oficio y sin excepción alguna debe imponer la sanción -artículos 230, 231, 233 y 234 del Código de la Democracia-.



La sanción que establece el Código de la Democracia en el artículo 288 numeral 5 es, la **multa de veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años.**

A su vez la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, vigente a la fecha del proceso electoral -2009-, en sus artículos 29 y 30, establecen el procedimiento para la liquidación y presentación de cuentas, disponiéndose que en el plazo de 90 días después de concluido el acto del sufragio, el responsable del manejo económico de la campaña con la asistencia de un contador público, liquidará los valores de ingresos y egresos de la campaña electoral, la misma que será conocida y aprobada por el candidato o los candidatos, por el correspondiente organismo fiscalizador interno, y por la organización política o alianza que patrocine la candidatura, luego de lo cual debe presentarlos al órgano electoral competente, que en el presente caso es el CNE, para el dictamen correspondiente en un plazo de 30 días adicionales. Asimismo el artículo 32 de la referida Ley Electoral, manifiesta que de no presentarse la liquidación correspondiente dentro del plazo previsto en el artículo 29, el organismo electoral competente, requerirá al responsable del manejo económico para que lo haga en un plazo máximo de 15 días, de no darse cumplimiento a este requerimiento, el CNE -en este caso- de oficio y sin excepción alguna procede a sancionarlo con la pérdida de los derechos políticos por dos años -Art. 33-.

Nótese, que en cuanto a los plazos para la liquidación y presentación de cuentas de campaña, la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, es más amplio que el Código de la Democracia, toda vez que, la primera establece un plazo de 120 días, más 15 días adicionales -135 días-, no así la segunda que establece, un plazo de 90 días, más 15 días adicionales -105 días-.

En el caso materia del recurso, el CNE fundamenta su resolución (fojas 87 vuelta de los autos) de sanción en el artículo 76 numeral 5 de la Constitución de la República que dice:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

5.- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora".

3.2.7.- Sobre la infracción, hecho y sanción impuesta se deben hacer las siguientes consideraciones:



Ante todo debemos señalar que nos encontramos frente a un caso al que es aplicable el derecho administrativo sancionador en materia electoral, que recoge la doctrina del derecho administrativo de esta naturaleza. Por tanto, debemos entender por infracción un ilícito específico -acción u omisión humana- en el caso que se analiza, sería la omisión de la presentación de las cuentas de campaña, por el responsable económico.

A la infracción, debe atribuirse una sanción -por acción u omisión- al sujeto concreto, que es el responsable del manejo económico de la campaña. El hecho concreto, viene a ser el resultado, la omisión en la presentación de las cuentas de la campaña electoral. Pero además tanto por el principio de legalidad, como por el principio de reserva de ley, las infracciones y sanciones deben establecerse por Ley. Estos principios -legalidad y reserva de ley- están regulados en el Código de la Democracia como también en la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, aplicable para el presente caso.

El artículo 234 del Código de la Democracia faculta al órgano electoral competente -en sede administrativa electoral el CNE- para que sancione de oficio y sin excepción alguna a los responsables del manejo económico que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones (configura la infracción). La sanción prevista en esta ley para dicha infracción, la encontramos en el artículo 288, numeral 5.

En tanto el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, establece la infracción como la sanción, por la omisión de presentar las cuentas del gasto electoral.

Si bien la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral, fue derogada por el Código de la Democracia, no es menos cierto que a la fecha en que el CNE convocó a las elecciones del 2009, dicha ley estuvo vigente en todo lo que no contraviniera a la Constitución de la República y su Régimen de Transición, cuerpo normativo que inclusive a la fecha de inicio de presentación de las cuentas de campaña -15 de junio de 2009- seguía vigente. Por tanto, las organizaciones políticas y los responsables del manejo económico de la campaña electoral 2009, debían sujetar sus actuaciones de campaña y organización de cuentas, a esta normativa, más todavía, si por el principio de la igualdad de oportunidades en los procesos electorales, todas y todos los responsables del manejo económico de la campaña, así como las organizaciones políticas, están en igual nivel y por tanto deben presentar ante el órgano administrativo electoral, toda la documentación que precise claramente: el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral. De no darse aplicación a este principio, estaríamos generando inequidades y por tanto inobservando las normas del derecho electoral.



Expuesta así la situación, la responsable económica de la campaña electoral del Movimiento Revolucionario de Integración Pífeña, listas 125, al no haber presentado las cuentas de campaña, hasta la fecha máxima que fue el 06 de noviembre de 2009, está incurso en un ilícito que tiene como consecuencia una sanción.

Vale resaltar que la infracción cometida por la apelante, es de aquellas calificadas como de "Simple Inobservancia", es decir por el mero incumplimiento, constituido por una simple omisión que no precisa ir precedida de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo; el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por si mismo, una infracción administrativa...¹.

El CNE en el presente caso aplicó la sanción contemplada en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral -dos años de suspensión de los derechos políticos-, por ser la más favorable a la infractora, pues el Código de la Democracia establece para el mismo hecho una sanción más severa: veinte remuneraciones mensuales básicas unificadas, esto es, actualmente cuatro mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América -\$4.800,00- y la suspensión de los derechos políticos o de participación por cuatro años, sabiendo que la imposición de la sanción conlleva la aplicación íntegra y no en partes. Siendo así, ante el conflicto de dos leyes de la misma materia que contemplan sanciones diferentes para un mismo hecho, esto es, la Ley aplicada y la vigente Código de la Democracia, se impuso la sanción más benigna, criterio con el que comparte este Tribunal.

IV DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, RESUELVE:**

1. Desestimar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la ciudadana Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, por el cual solicita se deje sin efecto la resolución PLE-CNE-33-9-2-2010.
2. Confirmar la resolución PLE-CNE-33-9-2-2010, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el día 9 de febrero de 2010, por la cual se sanciona a la ciudadana Miriam del Carmen Guachamín Collaguazo, con cédula de ciudadanía N° 171204330-4, con la pérdida de los derechos políticos por DOS AÑOS, a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, de conformidad con el

¹ Alejandro Nieto, *Derecho Administrativo Sancionador*, IV edición totalmente reformada, Trotta, Madrid, pág. 393. Año 2008.



- artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.
3. Ejecutoriada que sea esta sentencia, conforme lo determina el artículo 264 del Código de la Democracia, por Secretaría General de este Tribunal, notifíquese con el contenido de la misma al Consejo Nacional Electoral, así como a la Contraloría General del Estado, Dirección de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, y a los demás organismos y autoridades pertinentes para su estricto e inmediato cumplimiento.
 4. Siga actuando en la presente causa el Dr. Richard Ortiz Ortiz, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
 5. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dra. Tania Arias Manzano, **PRESIDENTA**; Dra. Ximena Endara Osejo, **VICEPRESIDENTA**; Dr. Arturo Donoso Castellón, **JUEZ TCE**; Dr. Jorge Moreno Yanes, **JUEZ TCE**; Ab. Douglas Quintero Tenorio, **JUEZ TCE (S)**.

Lo que comunico para los fines de Ley.

Secretario General TCE